

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 143/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la tasa por trabajos del Servicio Geológico.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1460, segunda columna, párrafo primero del artículo primero, en donde dice: «... por servicios y trabajos facultativos presentados por el Servicio Geológico...», debe decir: «... por servicios y trabajos prestados por el Servicio Geológico...»

DECRETO 551/1960, de 24 de marzo, por el que se convalidan las tasas por «Reconocimientos, autorizaciones y concursos» del Ministerio de la Gobernación.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho concepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas y exacciones

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedan convalidadas las «tasas por reconocimientos, autorizaciones y concursos», que se someterán exclusivamente a los preceptos de la expresada Ley y a los del presente Decreto.

La gestión de las tasas a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir a la expedición por los Gobiernos Civiles y las Direcciones Generales competentes de autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o el desarrollo de las demás actividades de la Administración que afecten de manera particular al obligado, que se determinan en las tarifas a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligadas directamente al pago de las citadas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan de aquellos Centros, voluntariamente o por venir obligadas a ello por las disposiciones legales vigentes, autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o alguna otra actividad de la Administración que les afecte de manera particular y que aparezca gravada en la Tarifa.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Son bases y tipos que determinan la cuantía de las tasas y exacciones los establecidos en las tarifas que se adjuntan, con sus normas específicas de aplicación.

Los tipos fijados en dichas tarifas podrán ser revisados por Decreto que refrendará la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarlos a la variación del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación de pago de la tasa o exacción que corresponda satisfacer en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquéllas.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organos de la Administración Pública, a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás

Servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

TITULO SEGUNDO

Administración de las tasas y exacciones

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones objeto de este Decreto estará a cargo de los respectivos Gobiernos Civiles y Direcciones Generales del Departamento, a tenor de la competencia que les está atribuida.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de las tasas que se regulan en el presente Decreto se practicará por el Organismo encargado de percibirías, notificándose al obligado al pago en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se realizará por medio de efectos timbrados especiales, papel timbrado de pagos al Estado o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas y exacciones parafiscales convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

a) Por Ley.

b) Por desaparición o supresión de los servicios o actividades administrativas que se relacionan en el artículo segundo de este Decreto, que las hubieran motivado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro, la Orden ministerial de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la Orden de la Dirección General de Seguridad de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

Concepto	Tipo de gravamen — Pesetas
Tarifa primera	
<i>Reconocimientos</i>	
Espectáculos (arts. 3, 6 y 10 del Reglamento de Espectáculos Públicos):	
1) Para aperturas, según su importancia y circunstancias	De 350 a 1.500
2) Para reaperturas y temporadas, según importancia y circunstancias	De 250 a 500
3) Informe de los proyectos presentados, según categoría	De 250 a 750
Tarifa segunda	
<i>Autorizaciones</i>	
1) Para reuniones	25
2) Para inscripción de Asociaciones	100
3) Permanencia y residencia de extranjeros (sin perjuicio de las normas de reciprocidad internacional)	100
4) Actos recreativos (fiestas, bailes y verbenas):	
Poblaciones hasta 3.000 habitantes	100
Idem de 3.000 a 20.000	200
Idem de 20.000 a 200.000	300
Idem de más de 200.000 y para temporada	500
5) Actos deportivos: El 50 por 100 de la escala anterior.	
6) Espectáculos (apertura nuevos locales):	
a) Poblaciones hasta 3.000 habitantes. Idem de 3.000 a 20.000	250
Idem de 20.000 a 200.000	500
Idem de más de 200.000	1.000
Idem de más de 200.000	2.000
b) Reaperturas y trasposos de titularidad: El 50 por 100 de la escala anterior.	
c) Permisos temporada verano	250
d) Espectáculos taurinos:	
Becerradas y noveles	200
Novilladas sin picadores y nocturnas	500
Novilladas con picadores	750
Corridas de toros	1.000
(En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, la escala se reducirá en el 25 por 100.)	
7) Juegos recreativos y atracciones de feria:	
a) Instalaciones permanentes	250
b) Instalaciones temporales	100
c) Instalaciones complementarias (tocadiscos, altavoces, televisores): El 50 por 100 de la escala.	
8) Apertura de establecimientos de armas, cartuchería, explosivos, polvorines, casas de compraventa y demás que requieran autorización gubernativa:	
Poblaciones hasta 3.000 habitantes	100
Idem de 3.000 a 20.000	200

Concepto	Tipo de gravamen — Pesetas
Poblaciones de 20.000 a 200.000 habitantes	400
Idem de más de 200.000	750
(Los trasposos de los establecimientos indicados devengarán el 50 por 100 de la escala anterior.)	
9) Armas y explosivos:	
a) Permisos de armas	50
b) Licencias de caza	25
c) Idem arma corta y larga-rayada ... Renovación de las mismas	100
d) Nombramiento guardas jurados	50
e) Licencias especiales (reclamo, redes, perros, etc.)	20
f) Declaración de vedados y descastes.	500
g) Autorización uso explosivos	25
10) Ingreso en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares:	
Por cada viajero: Habitaciones de más de 12 pesetas día	2
11) Autorización para tener huéspedes	25
12) Legalización y sellado de libros de todas clases	25
13) Certificaciones	10
14) Autorización para demolición fincas urbanas y elevación de pisos	500
Tarifa tercera	
<i>Concursos</i>	
1) Concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y Directores de Bandas de música:	
a) Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y Directores de Banda de primera categoría, hasta	100
b) Secretarios de cuarta y quinta y Directores de Banda de segunda categoría, hasta	75
c) Secretarios de tercera categoría, hasta	50

NOTA

Quedan exentos del pago de los gravámenes establecidos en esta Tarifa las Entidades declaradas benéficas y las personas incluidas en los padrones de beneficencia por los servicios que para ellos mismos soliciten.

* * *

ORDEN de 21 de marzo de 1960 por la que se concede un plazo para la liquidación de existencias de whisky que no reúnan las condiciones de la Reglamentación técnico-sanitaria de 14 de marzo de 1959.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de whisky, aprobada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de marzo de 1959, en su disposición final ordena que la mencionada Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (número 73, de 1959), debiendo adaptarse a la misma en el plazo de diez meses todas las industrias de fabricación de whisky, incluso las que se hallan ya establecidas o en período de tramitación.

Habiéndose cumplido el citado plazo y resultando que industriales y comerciantes poseen algunas existencias de bebidas alcohólicas denominadas «whisky» que no cumplen estrictamente los requisitos establecidos por aquella Reglamentación, fabricadas con anterioridad a su publicación,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria, por